



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular No.11001 4189 034 **2022 00210** 00

En atención a que se observó dentro de la demanda otras causales de inadmisión que no se avizoraron en el primer auto proferido por el JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., la cual impide su admisión, es procedente INADMITIR la misma, para que en el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo de la misma.

1° Sírvase actualizar el certificado de Tradición y Libertad con M.I. No. 50N-1104771, como quiera tiene fecha de expedición mayor a un mes al día de la presentación de la demanda.

2° Existe incongruencia en el poder y la demanda en cuanto al nombre del apoderado del extremo activo, como quiera que en el primero se indicó NAYIB MONCADA PACHECO y en el segundo NAYIB ALFONSO MONCADA PACHEC. Adicional a ello, en el poder no se indicó el número de cédula ni tarjeta profesional del togado.

3° Existe incongruencia en el poder, la demanda y el certificado de tradición y libertad en cuanto al número de identificación del demandado, como quiera que en el primero se indicó No. 20.906.067, y en el segundo y tercero 20.905.067.

4° Existe incongruencia en el poder, la demanda y el certificado de tradición y libertad en cuanto a la dirección del inmueble, como quiera que en el primero se indicó apartamento 12-423 y en el segundo INTERIOR 11 APARTAMENTO 122 y en el certificado de Tradición y Libertad con M.I. No. 50N-1104771 se observó que es 1) CALLE 144 93-17 APARTAMENTO 122 ETAPA IV INTERIOR 11 AGRUPACION DE VIVIENDA PRADOS DE SUBA y 2) CL 147 94 17 AP 122 (DIRECCION CATASTRAL); por lo anterior, deberá indicar la dirección del inmueble conforme lo señala el certificado de tradición y libertad.

5° La estimación de la cuantía debe hacerse en la forma establecida en el artículo 26 numeral 1 del C.G.P.



6° Sírvase indicar al Despacho la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado (Art. 8, Decreto 806 de 2020 y Sentencia C-420 de 2020).

7° En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física y electrónica de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA, PRADOS DE SUBA P.H. (Art. 82 numeral 10 del C.G.P.).

DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERTINENTE, ALLÉGUESE COPIA AL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO.

NOTIFÍQUESE, (2)
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.31
Hoy, 26 de agosto de 2022.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Adelaida Sastoque Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 034 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec96e942f696c525a8c921a7a1510a7727e585708c23c3e7f497e4f6efb11426**

Documento generado en 25/08/2022 03:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>